

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YIDEIRA SÁNCHEZ LÓPEZ
DEMANDADO: IPS TUMEDIC SAS Y OTRO
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2022-00140-01
DECISION: DECLARA INADMISIBLE

Valledupar, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Correspondería en este caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en curso de la audiencia especial llevada a cabo el 06 de julio de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, de no ser porque se advierte que la alzada formulada no es admisible contra proveídos dictados en procesos de única instancia.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

Yideira Sánchez López, por medio de apoderado judicial, promovió proceso ordinario laboral en contra de la Asociación Barrios Unidos de Quibdó – en adelante Ambuq EPS y la IPS Tumedic SAS, a fin de que se declare que entre los demandantes y esta última existió un contrato de trabajo, terminado sin justa causa. En consecuencia, que la IPS demandada sea condenada al pago de los salarios adeudados, más lo correspondiente por concepto de prestaciones sociales, y demás emolumentos laborales tales como vacaciones, auxilio de transporte, indemnización por no consignación de las cesantías, sanción moratoria, aportes al sistema de seguridad social en pensión, más las costas procesales.

Repartido el asunto para su conocimiento, mediante auto del 18 de mayo de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica procedió a

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YIDEIRA SÁNCHEZ LÓPEZ
DEMANDADO: IPS TUMEDIC SAS Y OTRO
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2022-00140-01

admitir la *demanda laboral de única instancia*, y ordenó la notificación personal de la parte demandada. El 2 de junio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar de conformidad con lo establecido en el artículo 85-A del C.P.T y de la S.S, argumentando que *uno de los demandados se encuentra en proceso de liquidación, y a la fecha no se ha efectuado ni el pago de los meses laborados, y con el fin de proteger las pretensiones, y según la normatividad es necesario las medidas cautelares dentro del presente proceso*. En ese sentido, solicitó que se haga efectivo el pago de la caución correspondiente a un 50% del valor de las pretensiones.

Seguidamente, se convocó a las partes para celebrar audiencia especial de medidas cautelares, el 6 de julio de 2022.

1. PROVIDENCIA RECURRIDA.

Iniciada dicha diligencia, la juez entró a resolver la solicitud de medida cautelar, considerando que, si bien “AMBUQ EPS S ESS” está en liquidación y, por ende, podría encontrarse en serias y graves dificultades para cumplir las obligaciones que surjan en su contra, no se cuenta con los estados financieros en los que se pueda reflejar los pasivos y activos de la sociedad. Además, que, al encontrarse la demandada en proceso liquidatorio, los órganos de dirección de la asociación han sido desplazados hacia un agente liquidador, que no tiene la facultad de destinar libremente los recursos, sino que debe garantizar la igualdad en el pago de los créditos ajustándose a lo dispuesto en la ley.

Igualmente, señaló que se acreditaron los presupuestos previstos en la norma para imponer la medida cautelar contra la IPS Tumedic SAS y, en consecuencia, negó también la imposición de la caución respecto de esa demandada.

2. RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, con el cual señaló que está comprobado que una de las demandadas se encuentra en proceso de liquidación desde el año 2020, lo que significa su insolvencia económica y esa situación impide la efectividad de la sentencia, por lo que se debe

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YIDEIRA SÁNCHEZ LÓPEZ
DEMANDADO: IPS TUMEDIC SAS Y OTRO
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2022-00140-01

salvaguardar el derecho de la trabajadora, decretando la cautela solicitada al ser razonable y coherente.

A continuación, la jueza de primera instancia lo concedió en el efecto devolutivo.

II. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero mencionar, como aclaración previa, que el recurso de apelación se encuentra regido por un criterio taxativo, de tal modo que sólo pueden ser objeto de alzada aquellas providencias que expresamente establezca la ley, sin que sea posible extenderlo a otro tipo de decisiones, por muy similares que sean a otras que si lo admitan.

Conforme la norma adjetiva, finalidad del recurso de apelación constituye el medio ordinario para llevar el conocimiento de la resolución adoptada por el *a quo* ante un juez superior, con el fin de que se revise y se corrijan los yerros que este hubiese podido cometer.

Ahora, para la procedencia de este medio de impugnación, se requiere el lleno de determinadas exigencias legales, como la legitimidad para su interposición; que la resolución le ocasione un agravio; que la providencia apelada se susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación; que se formule en la debida oportunidad procesal y que el recurrente sustente la alzada.

En el caso bajo estudio, el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por el vocero judicial de la parte demandante contra el auto que negó la medida cautelar deprecada por la activa, parte legitimada para ello, quien lo sustentó en debida forma.

Sin embargo, en materia laboral, tratándose de la procedencia de ese recurso contra autos, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala como susceptibles del remedio vertical los *autos proferidos en primera instancia*.

En ese sentido, revisado el plenario, se evidencia que en el asunto bajo análisis no se cumple con el tercer requisito arriba reseñado, pues la providencia emitida por el *a quo* lo fue dentro de un proceso que se encuentra bajo trámite de única instancia, dada la cuantía del mismo.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YIDEIRA SÁNCHEZ LÓPEZ
DEMANDADO: IPS TUMEDIC SAS Y OTRO
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2022-00140-01

Entonces, como para la procedencia de la alzada se requiere que la misma sea proferida dentro de un proceso de primera instancia, resulta diáfano concluir que el auto atacado es inapelable dentro del presente asunto y, por lo mismo, es necesario hacer el control de legalidad que corresponde, para lo cual se dejará sin valor y efecto el auto admisorio de fecha 23 de septiembre de 2022 y, en su lugar, habrá de declararse inadmisibles, como en efecto se hace.

En consecuencia, deberá devolverse el expediente al Juzgado para que continúe con el trámite respectivo.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

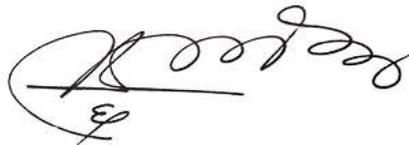
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto admisorio de fecha 23 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 06 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Devolver el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado